



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER JUDICIAL.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
DEMANDA	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	JORGE IVAN RENDON VELEZ Y CARMEN ADELA PÉREZ DE RENDÓN
SOLICITANTE	NICOLAS RENDON PÉREZ Y OTRO
RADICADO	05-001-31-60-008-2020-00409-00

A partir de este tipo de demanda que presentan los señores Nicolás Darío y Amilcar Iván Rendón Pérez, es importante ILUSTRAR que su trámite es meramente LIQUIDATORIO, no comporta la presencia de extremos pasivos (demandados) que exige de la indicación de los bienes relictos que componen la masa herencial, con sus activos, pasivos, avalúo; dentro del cual están llamados a intervenir las personas enlistadas en el artículo 1312 del Código Civil; y no admite acumulación de **PRETENSIONES**.

Partiendo de aquella observación, una vez estudiada de manera pormenorizada esta SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JORGE IVAN RENDON VELEZ Y CARMEN ADELA PÉREZ DE RENDÓN, se advierte que no reúne los requisitos prescritos en los artículos 23, 88, 488 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: INDICAR el avalúo catastral de los bienes relictos que componen la masa sucesoral de los finados JORGE IVAN RENDON VELEZ Y CARMEN ADELA PÉREZ DE RENDÓN con el fin de determinar la competencia consagrada en el artículo 26 ibidem numeral 5º; APORTANDO, los respectivos certificados catastrales, que demuestren este valor y la titularidad de los bienes relictos, en cabeza de los causantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER JUDICIAL.

SEGUNDO: EFECTUAR de manera clara y detallada un inventario de las deudas de la herencia, aportando las pruebas que se tenga sobre el pasivo (artículo 489).

TERCERO: APORTAR un avalúo (valores) de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° del C. General del Proceso.

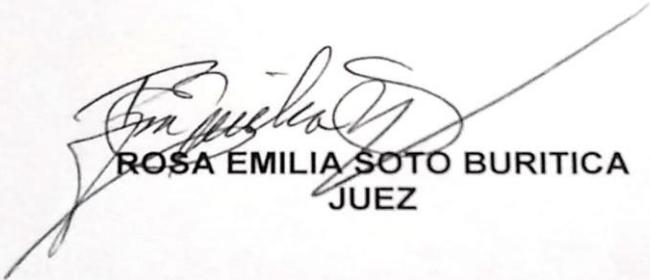
CUARTO: EXPRESAR el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (488-3), llamados a participar en este mortuario y que se encuentra enlistados en el artículo 1312 del C. Civil, aportando la prueba del estado civil que acredite tal calidad; y se observaran las reglas de los artículos 491, 492 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO: EXCLUIR toda la segunda petición, contenida en la pretensión segunda, del siguiente tenor “*informe a la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos de Medellín NO REALIZAR ningún registro de documentos...*”

SEXTO: EXCLUIR la pretensión tercera y sexta, por indebida acumulación con este proceso liquidatorio. (artículo 23 y 88 ibidem)

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora BEATRIZ ELENA CADAVID ROJAS, abogada titulada y en ejercicio para actuar dentro de esta demanda.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ